RADICACIÓN: 080014189008-2022-00246-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
DEMANDADOS: DIANA DEL CARMEN SANCHEZ ATENCIA, LENIS MARÍA JIMENEZ MONTAÑA Y LEONOR ELENA RANGEL PALOMINO

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 2 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, decreto 2213 de 2022 y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que este juzgado en auto de fecha 13 de junio de 2022, mantuvo la demanda en secretaría por el término de cinco días, en razón a no se indicaba la forma como se obtuvo el correo del demandado, y tampoco se allegó en debida forma el poder, por lo que con escrito presentado dentro del término judicial subsana la demanda manifestando lo solicitado.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña letra de cambio No. 1, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

PRIMERO: Ordenase a DIANA DEL CARMEN SANCHEZ ATENCIA, LENIS MARÍA JIMENEZ MONTAÑA Y LEONOR ELENA RANGEL PALOMINO, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de DEILY JULIETH MANCO OSPINO, la suma de $8.160.000,por concepto de capital, contenido en letra de cambio No. 1, suscrita el 9 de diciembre de 2021, anexa a la demanda, más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020..

TERCERO: Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

CUARTO: Reconózcase al Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA, como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b0cc961a36bc213d8a53a029afb1d47667ab2a5e794d4960ded78ea68e8bbd**

Documento generado en 02/08/2022 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica